

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

JORGE ARMANDO CUADROS ESPITIA, mediante apoderado judicial instauro demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, para que se otorgue **PENSION POR SANIDAD O INVALIDEZ** en cuantía del cincuenta por ciento (50%) del salario que devenga al momento de su retiro.

Empero, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que el Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Solicita como pretensiones de la demanda los siguientes valores (fl. 90):

Pensión (Mesadas Retroactivas)	\$ 52.418.760,00
100 SMLMV (Reparación del Daño)	\$ 68.945.500,00
TOTAL	\$ 121.364.260,00

Con la demanda se pretende el pago las **MESADAS RETROACTIVAS, REPARACION DEL DAÑO**.

Para efecto de determinar la competencia es menester tener en cuenta las siguientes disposiciones:

El artículo 157 del C.P.A.C.A. señala:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (negrillas fuera del texto).

El numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A., dispone que será competencia de los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS**, en primera instancia, de los asuntos de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Entonces, de lo anterior se concluye lo siguiente:

En el razonamiento de la cuantía de la demanda, no comprende **REPARACION DEL DAÑO**, porque son intereses y perjuicios reclamados como accesorios, y por tratarse del no pago de las mesadas retroactivas, lo que constituye prestaciones periódicas, se tomen en cuenta para efectos de determinar la cuantía, solamente lo correspondiente al pago de las **MESADAS RETROACTIVAS** y como constituye prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

El apoderado del demandante en el numeral 1.3 de las declaraciones de la demanda¹ solicita el cincuenta por ciento (50%) del salario que devengaba el accionado al momento de su retiro, adicionalmente aporó certificación² expedida por la Jefatura de Desarrollo Humano de la Dirección de Personal del Ejército Nacional donde indica que el total devengado mensualmente por el accionante corresponde a la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1.310.469,50)**, es decir, que el cincuenta por ciento (50%) del salario que devengaba era **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$655.234,75)** que multiplicado por 36 meses, que es el número de meses de los 3 años anteriores, nos arroja un valor de **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$23.588.451,00)**, siendo este el valor a tomar para determinar la cuantía.

Para que el Tribunal conozca en 1ª instancia de las demandas de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral, el salario mínimo legal vigente para el presente año, es de **SEISCIENTOS**

¹ Folio 84

² Folio 22

OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$689.455,00), suma que multiplicada por **CINCUENTA (50)** arroja el valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$34.472.750,00)**; teniendo en cuenta lo pretendido en la demanda, la suma por concepto de prestaciones periódicas, es de **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$23.588.451,00)**, valor que no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el Tribunal asuma el conocimiento en primera instancia de la demanda.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE**:

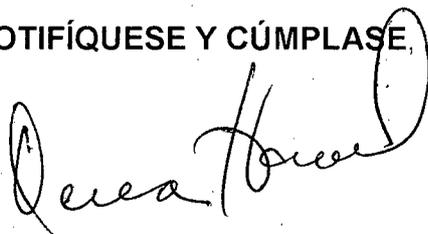
PRIMERO.- DECLÁRESE que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO en ORALIDAD**, por intermedio de la **OFICINA JUDICIAL**.

TERCERO.- Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

CUARTO.- De conformidad con los artículos 74 y 75 del **C.G.P.**, aplicado por remisión del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**, reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al doctor **LUIS ERNEIDER AREVALO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada